

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2017 00770

REF: Sucesión Intestada

Causante: Justo Pastor Gómez Gordillo

En virtud de lo solicitado en los escritos que anteceden, se DISPONE:

1. Atendiendo lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, por secretaría previo el pago de las expensas a que haya lugar, desglósese el documento pedido en el memorial que obra a folio 252 del expediente digital.
2. Se concede el término de diez días más, con el fin que la partidora designada en este asunto elabore el correspondiente trabajo de partición, teniendo en cuenta las directrices referidas en la providencia de fecha veintiuno (21) de julio del año en curso, so pena de ser relevada del cargo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

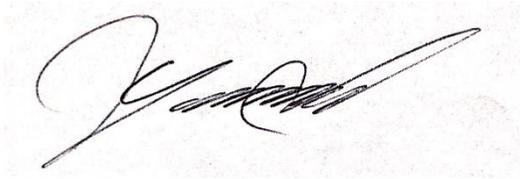
Ref: Sucesión Intestada

Causante: Julio Ríos López

Radicado: 2018 661

Por última vez, se ordena rehacer el trabajo de partición que milita a folios 1092 a 1120 del expediente digital, para que los partidores tengan en cuenta en la hijuela del pasivo que lo relacionado en las PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA son los **derechos que le puedan corresponder al causante JULIO RIOS LÓPEZ sobre el lote 254 del sector 07, manzana 26 del Cementerio Jardines de Paz de esta ciudad, tal y como se indicó en la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2019** y se ha indicado en múltiples providencias emitidas por el despacho. Para rehacer el trabajo de partición se les concede a los partidores el término de diez días, so pena de relevarlos del cargo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión Intestada

Causante: María Cristina Calderón Beltrán

Rad: 2018 794

Atendiendo la petición que antecede, mediante oficio se ordena requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA SUCURSAL RICAURTE, con el fin que de cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1118 del 7 de septiembre de 2021.

De otro lado, se niega el oficio a la NOTARÍA 4ª de esta ciudad y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, pues no entiende el juzgado que es lo que se pretende con los mismos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 – 0117

Unión Marital de Hecho

Demandante: Lisbeth Cecilia González Álvarez

Demandados: Herederos de Eduardo Villate Bobadilla

Incorpórese al proceso la comunicación proveniente de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP, que obra a folios 302 a 304 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 – 0117

Unión Marital de Hecho

Demandante: Lisbeth Cecilia González Álvarez

Demandados: Herederos de Eduardo Villate Bobadilla

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 160

Sucesión Intestada

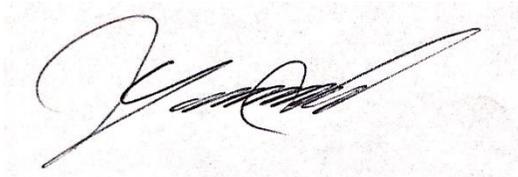
Causante: Homero Monroy Yaya

Atendiendo las peticiones que anteceden elevadas por los herederos y la cónyuge supérstite y los abogados que los representan, SE DISPONE:

1. Dar por terminado el presente asunto.
2. Archivar las presentes diligencias, previas las constancias a que haya lugar.

Frente al trabajo de partición que milita a folios 168 a 160 del expediente digital, debe estarse a lo dispuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

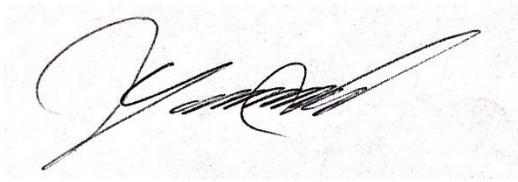
REF: 2019 1110

Sucesión Intestada

Causante: Néstor Romero

Teniendo en cuenta que los interesados objetaron los inventarios y avalúos adicionales relacionados en este asunto, por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso, se fija fecha para la audiencia en donde se resolverán dichas objeciones para el día 22 de febrero del año 2022 A las 11 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio

Demandante: Jaime Hernando Clavijo Bueno

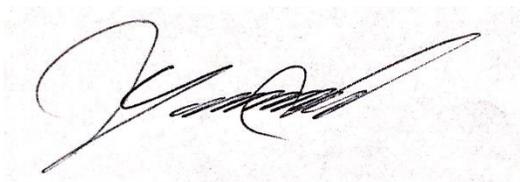
Demandada: Olga Lucia Cortes Pinzón

Radicado: 2020-00172

Visto el escrito que obra a folio 45 del expediente digital elevado por los abogados de las partes y como se advierte que el presente asunto se encuentra terminado, habiéndose proferido la respectiva sentencia el 10 de febrero del año en curso, por tanto se DISPONE:

Levantar las medidas cautelares tomadas en este asunto. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Adjudicación Judicial de Apoyo  
Demandante: José Luis Gutiérrez Nieto  
Demandada: Blanca María Gutiérrez Riveros  
Radicado: 2020-00542

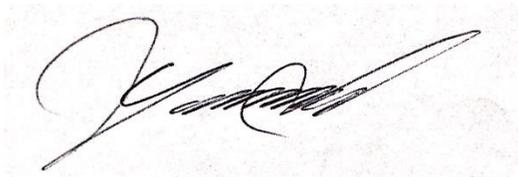
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que revisado por el despacho este asunto, se advierte lo siguiente:

La vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, ahora, si bien en este proceso se profirió la respectiva sentencia el 29 de julio de 2021, mediante la cual se concedió el apoyo transitorio a BLANCA MARÍA GUTIÉRREZ RIVEROS, hasta el 25 de agosto de 2021, en aras de proteger los intereses de la citada GUTIÉRREZ RIVEROS, se debe continuar con el proceso, para proferir una decisión definitiva. Por consiguiente, se ordena adecuar el trámite de este caso a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto.
- Se insta a la parte actora para que informe al despacho para que actos jurídicos se requiere el apoyo permanente para la citada BLANCA MARÍA GUTIÉRREZ RIVEROS
- Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Póngase en conocimiento de la Procuradora Judicial asignada a este despacho este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 00555

Privación Patria Potestad

Demandante: Omaira Beltrán Bautista

Demandado: Diego Fernando García Morales

Previo a decretar el emplazamiento del demandado solicitado en el escrito que antecede, debe acreditarse con los documentos del caso que DIEGO FERNANDO GARCÍA MORALES no reside o labora en la dirección informada por la EPS FAMISANAR, esto es CALLE 58B SUR No. 87A – 16.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 - 621

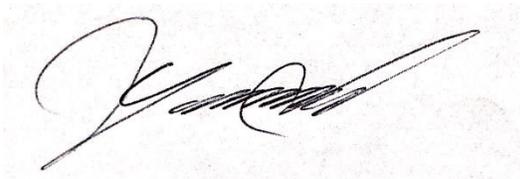
Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Cristian Camilo Fitata Castiblanco

Demandado: María Mónica Meneses Galvis

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere al Defensor de Familia asignado al Juzgado y al progenitor de los menores JUAN CAMILO FITATA MENESES y MARIA JOSE FITATA MENESES, con el fin que notifiquen a la demandada el auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-052

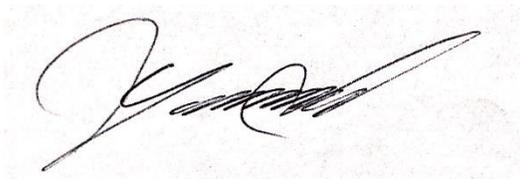
Impugnación de Paternidad

Demandante: José Iván Potes González

Demandada: Argenida del Carmen Padilla García

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere al demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen a la demandada el auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 0113

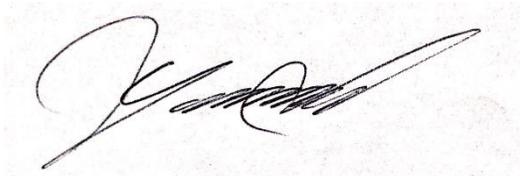
Fijación Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas

Demandante: Andrés Leonardo Fajardo

Demandada: Claudia Liliana Alape Ducuara

El despacho se abstiene de tener en cuenta el documento que obra a folio 110 del expediente digital, dado que no cumple los requisitos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, ya que no se indicó el término que tenía la demandada para comparecer al juzgado, como tampoco reúne las exigencias consagradas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues no se mencionó cuando se entendía surtida la notificación y cuando empezaba a correr el término de traslado. Además de ello, la empresa de correo postal no dejó la constancia referida en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 de nuestro estatuto procesal cuando se rehúsan a recibir la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-115

Impugnación de Paternidad

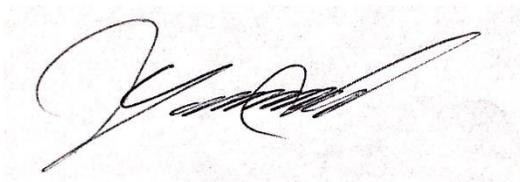
Demandante: Nelson Arévalo Gómez

Demandada: Yenny Alejandra Ruiz

Para lo pertinente téngase en cuenta que YENNY ALEJANDRA RUIZ, se encuentra debidamente notificada de este asunto, mediante aviso, quien no dio contestación a la demanda.

Previo a continuar el trámite establecido para esta clase de procesos, por el medio más expedito requiérase a las partes para que informen al despacho el nombre del presunto padre biológico de la menor MELANY SALOMÉ ARÉVALO RUIZ, para vincularlo en este caso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00227

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Jorge Armando García Cabrales

Demandada: Diana Paola Leguizamón Salamanca

Previo a tener por notificada a la demandada de este asunto, debe allegarse la constancia expedida por la empresa de correo en donde conste que el citatorio que obra a folio 27 del expediente digital fue entregado a la parte pasiva, conforme lo consagra el inciso 4º del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 367

Fijación Cuota Alimentaria

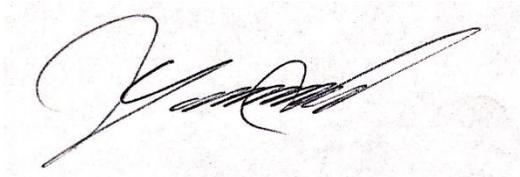
Demandante: Yolanda Sánchez Moreno

Demandado: Félix Antonio Téllez Espinosa

Atendiendo la petición que obra a folio 202 del expediente digital y el documento allegado con el escrito que precede, del cual se constata que los aquí intervinientes mediante Acta de Conciliación en Derecho No. 00109 del 29 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaría 13 de esta ciudad, acordaron entre otros los alimentos para la menor KAROL SOFÍA TELLEZ SÁNCHEZ, lo que era el objeto de litigio en este asunto, por tanto se Dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia.
2. Se ordena la entrega a la demandante del título judicial que se encuentra consignado en el Banco Agrario Depósitos Judiciales a órdenes de este juzgado y por cuenta del asunto de la referencia.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciense a donde corresponda.
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 0481

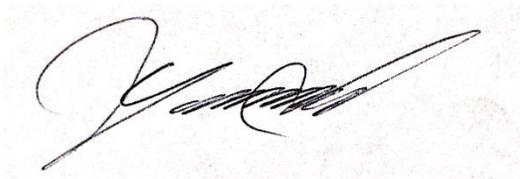
Medida de Protección – Apelación

Accionante: María del Pilar Londoño Salcedo

Accionado: Juan Sebastián Sabogal Jara

Para lo pertinente téngase en cuenta que la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO de esta ciudad, allegó los audios contentivos de las audiencias celebradas el 2 y 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0540

Adjudicación de Apoyo para Helia Elvira Herrera de Saavedra

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, se ordena citar a JORGE HERRERA AGUILERA, ESPERANZA HERRERA AGUILERA, AUGUSTO HERRERA AGUILERA a efectos de ponerles en conocimiento este asunto.

En cuanto a la valoración de apoyos solicitada como medida provisional, debe estarse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda, numeral 5º.

Atendiendo el memorial que obra a folio 53 del expediente digital, se tiene por reasumido el poder otorgado por SALLY FERNANDA SAAVEDRA HERRERA a la profesional del derecho STELLA MARÍA AYAZO PERNETH.

Para lo pertinente se tiene en cuenta que el curador ad litem designado a HELIA ELVIRA HERRERA DE SAAVEDRA, aceptó el cargo para el cual fue nombrado Por secretaria notifíquesele la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 567

Privación Patria Potestad

Demandante: Dariel Rincones Bonilla

Demandada: Leidy Anguley Isaza Urrego

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error en que se incurrió en el auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al indicar de manera equivocada el nombre del demandante, por tanto para todos los efectos téngase en cuenta que el nombre correcto es **DARIEL RINCONES BONILLA**.

Notifíquese esta providencia a la demandada junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 632

Autorización para Levantar Patrimonio de Familia

Peticionarios: Jhon Álvaro Oviedo Tique e Ingrid Soire Vega Galvis

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez (23)

yrn

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-642

Adjudicación Judicial de Apoyos

Peticionaria: Adriana Jannet Ardila Aya

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, se ordena citar a OLGA LUCÍA ARDILA AYA, PABLO EMILIO ARDILA AYA Y MARY AYA MARTINEZ, en las direcciones físicas y electrónicas referidas en dicho memorial, a efectos de ponerles en conocimiento este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 644

Exoneración de Cuota Alimentaria

Demandante: Plinio López Nieto

Demandado: Cristian Camilo López Ocampo y Eric Alejandro López Ocampo

Se concede a la parte demandante el término de cinco días más, con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, ya que precisamente el mensaje de datos es el que otorga la presunción y autenticidad al poder otorgado y obvia el trámite de presentación personal o reconocimiento. La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, señaló que un poder para ser aceptado requiere:

**“ i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.**

**ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.**

**iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo...**” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 1981-12081**

**Adopción**

**Solicitantes: Stephen John Mcgrail y Virginia Elaine Mcgrail**

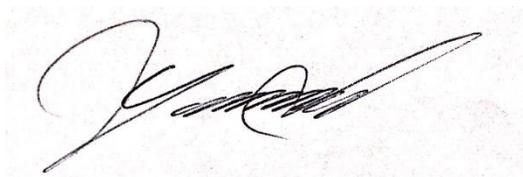
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de oficio se procede a corregir el error cometido en el numeral primero de la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa (1990), en el sentido que se escribió equivocadamente el nombre de los adoptantes STEPHEN JOHN MCGRAIL y VIRGINIA ELAINE MCGRAIL; por tanto, los referidos numerales quedaran de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** Dar en adopción a los menores JUANITA y PABLO SANTIS, nacidos en Bogotá, D.E., el 01 de julio de 1.981 a los esposos STEPHEN JOHN MCGRAIL y VIRGINIA ELAINE MCGRAIL, de nacionalidad norteamericana, identificados con pasaportes Nos B-104862 y B-776642 respectivamente”.

Notifíquese esta providencia conforme al art.291 del CGP, en concordancia al decreto 806 de 2020.

Notificado este asunto, por secretaria expídanse las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2010-749**

**Interdicción**

**Adjudicación Judicial de Apoyo**

**Persona declarada en interdicción: Ricardo Amaya Artunduaga**

Ingresa el proceso al despacho, con el fin de adelantar el proceso de revisión de interdicción y determinar cuál es el apoyo judicial que requiere la persona declarada interdicta en este asunto. En consecuencia y de conformidad con lo reglado en la ley 1996 de 2019, para emitir una decisión al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, consagra “**Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley**”.

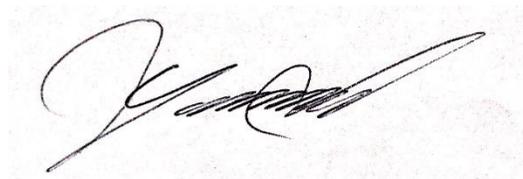
En el mismo sentido el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece “**Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**”.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Revisado nuevamente este caso, en razón de que el proceso de interdicción del señor, **Ricardo Amaya Artunduaga**, se encuentra terminado y como quiera que en virtud del artículo 53 de la ley 1996, los procesos de interdicción terminados deben ser revisados para determinar si se requiere de asignación de apoyos, en consecuencia, se dispone:

1. Adecuar el trámite de este asunto de acuerdo con las disposiciones de la citada ley. Imprimir al presente proceso el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
2. Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo o la Personería de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas entidades para tal fin. Remítase directamente el oficio a las citadas entidades, acompañado de la copia íntegra del expediente. Se requiere a los interesados, para que presten la debida colaboración, con el objeto que se practique la respectiva valoración de apoyos.
4. Se cita a los parientes más cercanos de **RICARDO AMAYA ARTUNDUAGA**.
5. Notifíquese a los interesados y a la procuradora judicial adscrita a este despacho, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario**

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2018-01056**

### **Interdicción de Blanca Sofia Ortega Riveros**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **BLANCA SOFIA ORTEGA RIVEROS**, se venía tramitando hasta que por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada **BLANCA SOFIA ORTEGA RIVEROS**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).**

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **BLANCA SOFIA ORTEGA RIVEROS**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto, se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la citada **BLANCA SOFIA ORTEGA RIVEROS**.

Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal**

**Demandante: José Yesid Sabogal Miranda**

**Demandada: Myriam Janneth Castañeda Moreno**

**Radicado: 2018 -1069**

Atendiendo la solicitud que antecede, se decreta la partición conforme al art. 507 del CGP. En consecuencia, se procede a nombrar como terna de partidores a los abogados, RAMIRO MAYORGA HERRERA, MARIA CONCEPCION RADA DUARTE y LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019- 0377**

### **Interdicción de Andrés Puche Prieto**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **ANDRÉS PUCHE PRIETO**, se venía tramitando hasta que por auto del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado **ANDRÉS PUCHE PRIETO**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).**

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto, se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citado **ANDRÉS PUCHE PRIETO**.

Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

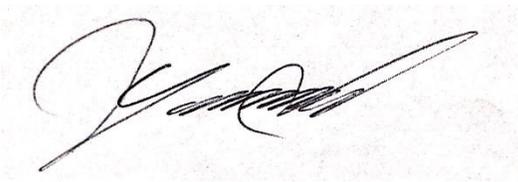
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria**  
**Demandante: Marlen Jiménez de Sarmiento**  
**Demandado: Policarpo Ramírez Serrato**  
**Radicado: 2019-494**

Frente a la comunicación que antecede, proveniente de Colpensiones, para lo pertinente téngase en cuenta. Póngase en conocimiento de la parte demandante. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019-548**

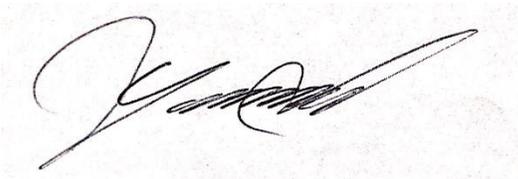
**Unión Marital de Hecho**

**Demandante: Adriana Elizabeth Rodríguez Benito**

**Demandado: Herederos de Albeiro Vargas Gaitán**

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 2019-1007**

**Liquidación Sociedad Patrimonial**

**Demandante: Rosiris Ricaurte España**

**Demandado: Williams Ernesto Calderón Nieto**

El abogado de la parte demandada, interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se expone lo siguiente:

“Atendiendo la petición que obra a folio 624 del expediente digital y conforme lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición en este asunto, en consecuencia, se procede a nombrar partidador en este caso a los abogados RAMIRO MAYORGA HERRERA, MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE, ADRIANA SERRANO OSPINA, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníqueseles por el nombramiento por el medio más expedito”.

El togado fundamenta su inconformidad en que en el poder que le otorgo el señor WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO, lo facultó para presentar el Trabajo de Partición, y de tajo en el presente auto atacado nombra a unos auxiliares de la justicia, sin tener en cuenta que nosotros los apoderados de las partes tenemos la facultad para realizar el trabajo de partición encomendado, lo anterior se hace necesario, para no seguir generando gastos. Ahora es del caso manifestarle a las partes si aún deciden que nosotros los abogados nos facultan para que presentemos el trabajo de partición, so pena que, de no hacerlo, entre el Juzgado a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un partidador para que realice dicho trabajo, pero repito siempre y cuando las partes no estén de acuerdo que nosotros lo presentemos.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 507 del Código General del Proceso, estipula:

**“Artículo 507. Decreto de partición y designación de partidador.**

**En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.**

**Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.**

**Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidador testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.**

**El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidador. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.**

**Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.”.**

Descendiendo al caso en estudio, es preciso indicarle al recurrente, que su reparo esta llamado al fracaso, por cuanto el abogado de la contraparte, en el escrito con el cual descorre el traslado del recurso de la referencia, que obra a folios 636 y 637 del expediente digital, manifestó no estar de acuerdo en realizar el trabajo de partición de consuno, en razón de que las partes no están de acuerdo frente al tema. Por lo anterior y en vista de que el proceso debe seguir con el tramite respectivo, se hace pertinente y necesario, designar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para que realice el trabajo de partición.

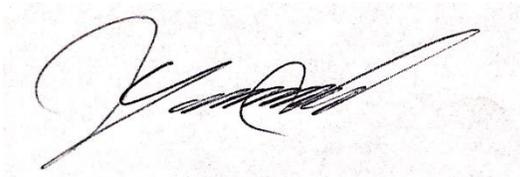
Frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la parte pasiva, éste será negado por cuanto la providencia atacada no es apelable.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

- a. No reponer el auto de fecha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en lo que fue motivo de inconformidad.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-389**

**Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar**

**Demandante: Alexander Moreno Araque**

**Demandada: Beyanidt Peñalosa Hernández**

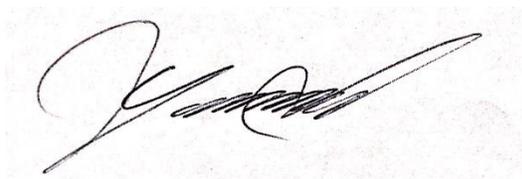
Revisado nuevamente este asunto y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, donde se informa que, por fallas técnicas en el drive del despacho, no se encontraba el proceso; por ello se procedió a revisar minuciosamente el expediente y el correo del juzgado, con el fin de determinar si había actuaciones por parte de la demandada en este asunto. En ese orden de ideas y como quiera que se evidencio a folio 122 del expediente digital, que la demandada se pronunció frente a este asunto y solicito que se le nombrara un abogado en amparo de pobreza desde el 16 de octubre de 2020, de conformidad con lo reglado en el artículo 151 del CGP, de manera que como las providencias ilegales no constriñen a las partes, ni atan al juez a persistir en su error es perentorio dejarlos sin valor ni efecto. (auto de fecha agosto 25 de 1.988 Corte Suprema de Justicia), Por lo tanto, se declara sin valor ni efecto la providencia fecha **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en su lugar se dispone:

Frente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora BEYANIDT PEÑALOSA HERNANDEZ, se concede el amparo de pobreza solicitado, de acuerdo a lo reglado en el art 151 del CGP y ss. En consecuencia, se designa como apoderada en amparo de pobreza a la Dra. AURA ROSA BONILLA DELGADO, comuníquesele por el medio más expedito. Una vez la abogada designada en amparo de pobreza se notifique, por secretaria contabilícese el termino para la contestación de la demanda.

En cuanto al recurso que obra a folio 119 del expediente digital, interpuesto por la parte demandada, en razón de que se está declarando sin valor ni efecto la providencia atacada; en consecuencia y por economía procesal el despacho se abstiene de darle tramite al citado recurso.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 125 del expediente digital y como quiera que, en el auto admisorio de la demanda, se indicó de forma incorrecta el nombre de la demandada, "**BEYANIT PEÑALOSA HERNANDEZ**", siendo el correcto "**BEYANIDT PEÑALOSA HERNANDEZ**", para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre correcto de la demandada es **BEYANIDT PEÑALOSA HERNANDEZ**.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario**

*Crb*

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Ejecutivo de Alimentos**  
**Demandante: Leidi Carolina Huasca Arana**  
**Demandados: Arcángel Guillen Castro**  
**Radicado: 2020-00406**

Sería el caso resolver lo solicitado en el memorial que antecede; pero teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013, mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución, en su artículo expone: **ARTÍCULO 17.:** "A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales...". Igualmente, el artículo 1º del Acuerdo PCSJA -18 11032 del 27 de junio de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura preceptúa: **"ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses"**. (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con la disposición que antecede y como quiera que en este asunto mediante providencia de fecha dieciséis (16) de julio del año en curso, se ordenó seguir adelante la ejecución, como está ya se encuentra ejecutoriada, además que la liquidación de costas se encuentra debidamente aprobada, por tanto se ordenará remitir el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que continúen con el trámite respectivo.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

1. Remitir el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** iniciado por **LEIDI CAROLINA HUASCA ARANA**, en representación de sus menores hijos **ANGEL CAMILO GUILLEN HUASCA e ISABEL GUILLEN HUASCA**, contra **ARCÁNGEL GUILLEN CASTRO**, a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, con el fin que sea sometido a reparto en debida forma entre estos Juzgados. Previo la conversión de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta de este asunto.
  2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del acuerdo al que nos hemos referido en esta providencia.
  3. Igualmente, por secretaría déjese la respectiva anotación en el sistema.
  4. Para la entrega del proceso téngase en cuenta la comunicación emitida por la Oficina de Ejecución de fecha 3 de febrero de 2015.
- NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Ejecutivo de Alimentos**

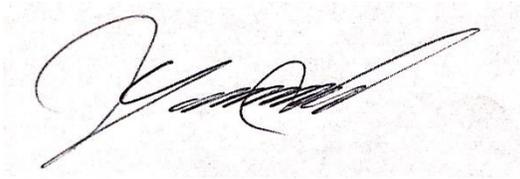
**Demandante: Lorena Patricia Montes Arroyo**

**Demandados: Octavio Rafael García Guerrero**

**Radicado: 2020-00553**

Se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que libro mandamiento de pago, de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 – 018**

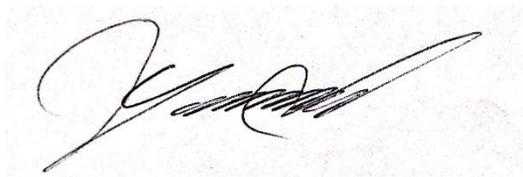
**Restablecimiento de Derechos**

**Menores Erik Santiago Guarín Beltrán Y Joan Sebastián Guarín Beltrán**

Frente al memorial que antecede, la memorialista debe estarse a lo resuelto en sentencia de fecha, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, se le pone en conocimiento a la memorialista, que el proceso de la referencia, se devolvió a la defensoría de familia de origen, por lo tanto, es en la citada defensoría de familia, donde debe hacerse parte y poner en conocimiento los hechos que pretende exponer. Lo anterior, por cuanto en la providencia indicada en el inciso previo, se ordenó hacer seguimiento del proceso, por parte del equipo interdisciplinario del centro zonal respectivo. Comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 – 0256**

**Divorcio Matrimonio Civil**

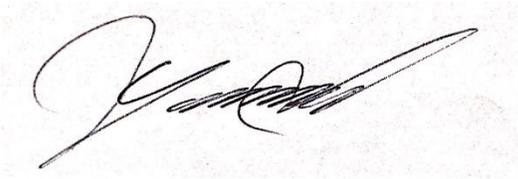
**Liquidación de Sociedad Conyugal**

**Demandante: Jorge Gerardo Sánchez Muñoz**

**Demandada: Sonia Carolina Tacha Castro**

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured background.

**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021- 00285**

**Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Claudia Marcela Martínez González**

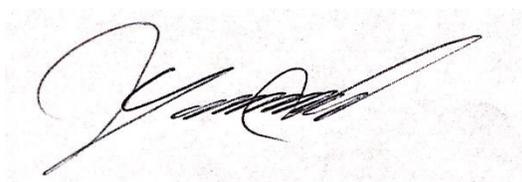
**Demandado: Jairo Alejandro Fuentes Sandoval**

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL** a favor de los menores **ALEJANDRO FUENTES MARTINEZ y SOFIA FUENTES MARTINEZ**, representada por su progenitora **CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$269.391.732**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia del juzgado.
5. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.
6. El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por el monto que se pide en la demanda, dado que sumados los valores que se cobran arroja como resultado el monto por el cual el juzgado libró mandamiento de pago.

Se reconoce a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, como apoderada judicial de la señora **CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021- 00285**

**Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Claudia Marcela Martínez González**

**Demandado: Jairo Alejandro Fuentes Sandoval**

En atención a lo solicitado en el escrito que obra a folio 1, se dispone:

1. Decretarse el embargo del \_\_\_\_% del salario que perciba el demandado, como militar activo en el EJERCITO NACIONAL. Líbrese oficio al pagador, o jefe de talento humano del EJERCITO NACIONAL, con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.  
El anterior embargo se limita a la suma de \$\_\_\_\_\_.
2. Se decreta la prohibición de salida del país del demandado. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021- 00321**

**Exoneración de Alimentos**

**Demandante: Faustino Rafael León Acosta**

**Demandada: Nicol Julieth León Obando y Laura Lucía León Obando**

Frente a la comunicación proveniente de la EPS Salud Total, la cual obra a folios 46 y ss. del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la información aportada por la citada EPS, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de las demandadas, en la dirección mencionada por la entidad promotora de salud.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-445**

**Fijación Cuota Definitiva de Alimentos**

**Demandante: Sandra Carolina Puentes Pulido**

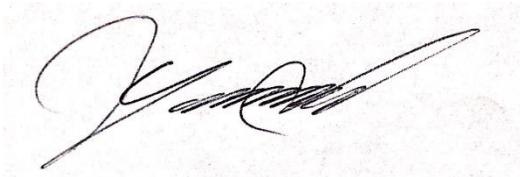
**Demandado: Edwin Alonso Fernández Hernández**

Frente al memorial que antecede, previo a tener notificado por conducta concluyente al demandado, apórtese nuevamente el poder con la respectiva presentación personal. Lo anterior, por cuanto solo se aportó el anverso de una hoja, la cual cuenta con el sello de presentación personal en una notaria; pero no se aportó el poder debidamente sellado por la notaria, para poder corroborar que el documento al cual se le hizo presentación personal fue al poder en cuestión.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado, el señor EDWIN ALONSO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Póngase en conocimiento del defensor de familia adscrito al despacho, lo aquí decidido. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 576**

**Sucesión Intestada**

**Causante: Miryam Cecilia Sánchez de Tinjacá**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 - 626**

**Unión Marital de Hecho**

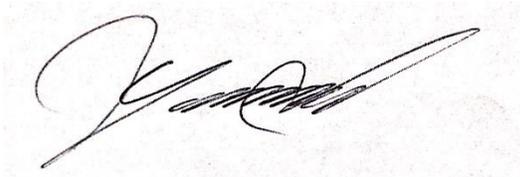
**Demandante: Claudia Marcela Palacio Martínez**

**Demandados: Herederos de Carlos Arturo Corredor Bello**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-629**

**Fijación de Cuota Alimentaria**

**Demandante: Ilda Ester Moreno Linares**

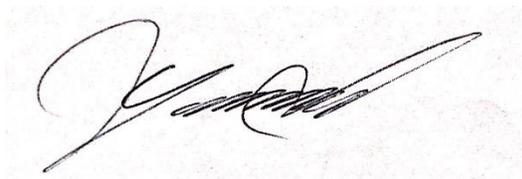
**Demandado: Huberth Correa Correa**

La señora, **ILDA ESTER MORENO LINARES**, en representación de su menor hijo, **KEVIN SANTIAGO CORREA MORENO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de **HUBERTH CORREA CORREA**, progenitor del citado menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia asignado a este despacho judicial.
5. Se ordena la prohibición de salida del país del demandado. Ofíciase a donde corresponda.
6. Previo a fijar la cuota provisional de alimentos solicitada, acredítese la capacidad económica del alimentante.

Téngase a la abogada **ENITH MARIA ABELLO VILLAREAL**, como apoderada judicial de la señora **ILDA ESTER MORENO LINARES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 - 664**

**Privación Patria Potestad**

**Demandante: Jorge Andrés Hernández Cubides y Luz Amparo Valencia**

**Demandado: Nelson Arturo Caro Zorro**

Se conceden 5 días más, con el fin de que la parte interesada cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte del demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-694**

**Liquidación de Sociedad Conyugal**

**Demandante: José Israel Acosta**

**Demandado: Astrid Liliana Mora Rubio**

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (05) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese la demanda dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 82 y 523 del CGP y lo reglado en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-697**

**Investigación de Paternidad**

**Demandante: Lizzeth Dayannra Zapata Flórez**

**Demandado: Andrés Augusto Bueno Bueno**

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
2. Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento del menor, por cuanto el mismo, esta mal escaneado y no es completamente legible.
3. Apórtese nuevamente la demanda, por cuanto en algunos apartes de observa que esta incompleta.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-699**

**Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Diana Cristina Lozano Morales**

**Demandado: Jorge Contreras Lozano**

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecúese el poder en el sentido de que debe venir dirigido a los jueces de familia reparto de esta ciudad.
2. Adecúense los valores a cobrar, teniendo en cuenta el aumento del IPC para los años correspondientes, de la siguiente manera:

2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
6,41	7,67%	3,64%	4%	5,80%	4,02%	4,50%	4.60%	7,00%	7,00%	5,90%	6%	6%	3.5%

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-700**

**Liquidación de Sociedad Conyugal**

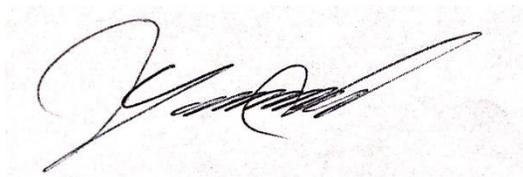
**Demandante: Paola del Pilar Beltrán Beltrán**

**Demandado: Marcos Andrés Bautista Chaves**

Se inadmite la anterior demanda, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2. Acredítese que el poder conferido por parte del demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-702**

**Liquidación de sociedad conyugal**

**Demandante: Juan de Jesús Segura Torres**

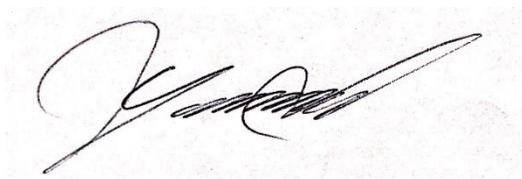
**Demandada: Jenny Milena Vargas Tijaca**

La señora **JUAN DE JESÚS SEGURA TORRES**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de la señora **JENNY MILENA VARGAS TIJACA**, por reunir los requisitos exigidos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite liquidatorio establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Notificar al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de diez días, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase a la abogada **YENNI ROCIO ALDANA RAMIREZ**, como apoderada judicial del señor **JUAN DE JESÚS SEGURA TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-625

Reglamentación de visitas

Demandante: Nilse María Robayo de Becerra

Demandada: Cindy Johanna Triana Rodríguez

La señora **NILSE MARÍA ROBAYO DE BECERRA**, en calidad de abuela paterna del menor **JERÓNIMO BECERRA TRIANA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, en contra de la señora **CINDY JOHANNA TRIANA RODRÍGUEZ**, progenitora del citado menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
4. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste.
5. Notifíquese a la demandada conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
6. Frente a la reglamentación de visitas provisionales, el despacho por ahora niega dicho pedimento, por cuanto no se encuentra en el proceso prueba siquiera sumaria con la cual se pueda fundamentar una decisión al respecto.

Se reconoce al abogado **DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la señora **NILSE MARÍA ROBAYO DE BECERRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

*y. r. m.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 695

Custodia y Visitas

Demandante: Yilver Leonardo Vanegas Sánchez

Demandada: Yeny Arleydy Velandia Romero

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Indíquese cuál es el domicilio de las partes.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 698

Unión Marital de Hecho

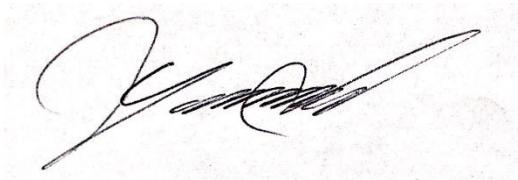
Demandante: Gloria Esmeralda Mora Reyes

Demandados: Herederos indeterminados del causante Jaime Jiménez Godoy

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

3. Indíquese en el cuerpo del poder el nombre de los herederos determinados del causante JAIME JIMÉNEZ GODOY a quienes se demanda en este asunto.
4. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los demandados JEISON ALEXANDER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, para acreditar la calidad en que se les demanda. Igualmente infórmese si se tiene conocimiento si los citados demandados tienen correo electrónico, en caso afirmativo debe manifestarse el mismo.
5. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica o física (según sea el caso) de los demandados antes referidos, tal y como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 701

Ejecutivo de Alimentos

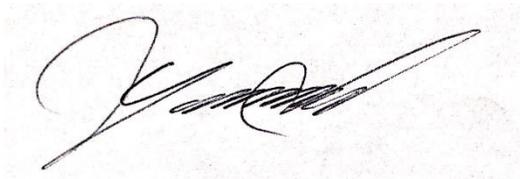
Demandante: Sarah Crizon Cortés e Isaac Crizon Cortés

Demandado: Fabián Ramiro Crizon Chacón

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

6. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quienes lo otorgan en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso. Igualmente debe corregirse el poder, en el sentido que el título ejecutivo base de esta acción es la sentencia proferida por este despacho el 21 de abril de 2004, dentro del proceso de divorcio promovido por el aquí demandado.
7. Indíquese cuál es el domicilio del demandado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 240  
Sucesión Intestada  
Causante: Martha Teodolinda Caicedo Guzmán

El apoderado de la señora MARTHA LIDA PACHÓN CAICEDO, propone nulidad a partir del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, con fundamento en lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Basa su pedimento en que Mauricio Pachón Caicedo y José Efraín Pachón Caicedo, por medio de apoderado presentaron el proceso liquidatorio de la progenitora Martha Teodolinda Caicedo Guzmán, el cual manifiestan y reconocen que no son los únicos herederos de la presente acción jurídica que es ejercida en su despacho; es así como mencionan que existen dos beneficiarios consanguíneos, el señor Álvaro Pachón Caicedo y la señora Martha Lida Pachón Caycedo. Posteriormente se propuso incidente de nulidad del proceso con el auto del 21 de junio del 2021, con notificación por estado del 22 de junio del 2021, con base en ello se concretó que existió una falencia procesal de la presente acción. Con base en el acápite anterior, el despacho expresó lo siguiente sobre la señora Martha Lida Pachón Caicedo: “advirtiendo que si bien en un principio se había ordenado la citación de MARTHA LIDA PACHON CAYCEDO, no se encuentra acreditada en debida forma que la citada es heredera de la fallecida TEODOLINDA CAICEDO GUZMAN, pues en el registro civil de nacimiento que obra en el plenario (ver folio 119 del expediente digital) aparece que su progenitora es TEODOLINDA CAYCEDO GUZMAN.” Con base a lo expresado por el despacho advierte que se está incurriendo en error sustancial y procesal. Aduce que se presentó escrito de solicitud de reconocimiento a favor de la señora Martha Lida Pachón Caicedo, como heredera, del cual el juzgado no se ha pronunciado, ya que lo mencionado anteriormente es completamente erróneo frente a la situación jurídica en el proceso; refiere que dicho esto, la señora Martha Lida Pachón Caycedo, no ha sido tenida en cuenta en la sucesión, ni ha sido notificada, como lo ordena la ley 1564 del 2012, por lo que existe una vulneración en los derechos fundamentales constitucionales, como se observa claramente en el artículo 87, inciso 3 “cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel”, los herederos han reconocido, a la citada en varias ocasiones; como se ha manifestado en el expediente, tanto en el inicio de la demanda, como después de la nulidad en los inventarios y avalúos, presentados por la apoderada de los señores Mauricio y José Efraín Pachón Caicedo; aunado a ello el artículo 491 ibidem numeral 6, “cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia de la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado. Lo denegara hasta cuando aquella se subsane”, por lo que su poderdante no ha sido notificada, ni existe constancia en el plenario, que el juzgado se pronunció de donde se colige, se deduce o infiere que existe una nulidad absoluta.

Al citado escrito, se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la causal invocada en este asunto, esto es la consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, la citada norma indica que ésta se configura: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como parte....”**.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la notificación y el emplazamiento en debida forma, **“franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa,**

garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” Sentencia del 1º de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Por su parte el artículo 488 de la misma obra, expone:

**“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:**

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.**
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.**
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.**
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.**

Asimismo, el artículo 490 ibídem, estipula:

**“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales...”.**

Igualmente el artículo 491 de la misma codificación, preceptúa:

**“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...**

**Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.**

En el caso que hoy nos llama la atención, estudiada nuevamente la demanda, se alude todos los herederos de MARTHA TEODOLINDA CAICEDO GUZMÁN, entre ellos se encuentra MARTHA LIDA PACHÓN CAICEDO, refiriéndose la dirección en donde podía ser notificada; el juzgado en providencia del veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), considerando que se cumplían los requisitos establecidos en la ley para esta clase de procesos, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de MARTHA TEODOLINDA CAICEDO GUZMÁN ahora, esta autoridad judicial en el auto adiado el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) (ver folio 61 del expediente digital), dispuso que previo a ordenar la citación de las personas que se relacionaban en el escrito que obraba a folio 35, es decir MARTHA LIDA PACHON CAYCEDO Y ÁLVARO PACHÓN CAICEDO, debía acreditarse la calidad de herederos de la fallecida CAICEDO GUZMÁN; posteriormente en providencia del dieciocho (18) de julio del mismo año, se ordenó la citación a la citada MARTHA LIDA en los términos de los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil, requiriéndola para que aportará su registro civil de nacimiento; luego en auto del cuatro (04) de

febrero de dos mil veinte (2020), el juzgado ordenó que previo a ordenar el emplazamiento de MARTHA LIDA PACHÓN debía allegarse el registro civil de nacimiento de la citada en donde apareciera que su progenitora es TEODOLINDA CAICEDO GUZMÁN.

El togado insiste en que en el expediente si está acreditada la calidad de heredera de MARTHA LIDA PACHÓN CAYCEDO de la causante, al respecto es de tener en cuenta lo siguiente:

En lo que toca a la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero dentro de los procesos de sucesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, , señala lo siguiente:

**“A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del Rad. 47.288.31.84.001.2018.00033.01 5 respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”.**

En lo que tiene que ver con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 13 de octubre de 2004, Exp. 7470 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ha expresado que:

**“(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva de su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”.**

De la jurisprudencia en cita, se tiene entonces que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que demuestre el parentesco con el difunto.

Ahora, revisado nuevamente el registro civil de nacimiento de MARTHA LIDA PACHÓN CAYCEDO (visto a folio 146 del expediente digital), se evidencia que su progenitora es MARTHA TEODOLINDA CAYCEDO GUZMÁN identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.163.663 de Bogotá, persona distinta a quien es la causante en este asunto MARTHA TEODOLINDA CAICEDO GÚZMÁN, con C. C No. 20.169.663 de Bogotá, tal y como se avizora en el registro civil de defunción allegado a las diligencias, pues no se encuentra en el expediente ningún documento del cual pueda extraerse que son la misma persona, por lo tanto, se itera para esta juzgadora no está acreditado que la citada PACHÓN CAYCEDO sea hija de MARTHA TEODOLINDA CAICEDO GUZMÁN y por tanto tenga la calidad de heredera de la de cuius, tal y como lo indicó el juzgado en el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al resolver la petición elevada por el memorialista sobre el reconocimiento como heredera de MARTHA LIDA PACHÓN CAYCEDO, el que se hará una vez se hagan las correcciones pertinentes de los respectivos registros frente al apellido de la causante y su número de identificación.

En estas condiciones, considera el despacho que no se ha incurrido en la causal de nulidad invocada en este caso, ya que no se encuentra acreditada en debida forma la calidad de heredera de MARTHA LIDA PACHÓN CAYCEDO y por tanto era dable fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que ritúa que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora

para la diligencia de inventarios y avalúos, nótese que frente este aspecto el juzgado al decidir un incidente de nulidad propuesto por el profesional del derecho representando al heredero ÁLVARO PACHÓN CAICEDO, en el auto del dieciocho (18) de junio de los corrientes, precisó que. **“se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en este asunto, advirtiéndole que si bien en un principio se había ordenado la citación de MARTHA LIDA PACHÓN CAYCEDO, no se encuentra acreditado en debida forma que la citada es heredera de la fallecida TEODOLINDA CAICEDO GUZMÁN, pues en el registro civil de nacimiento que obra en el plenario (ver folio 119 del expediente digital) aparece que su progenitora es TEODOLINDA CAYCEDO GUZMÁN”.**

Por lo someramente expuesto la nulidad propuesta será negada

Acorde con lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

Negar la nulidad propuesta.

NOTIFIQUESE.



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00568

Adopción

Menor: **María Alejandra Morales Quintero**

Peticionario: **David Leonardo Mantilla Borda**

### A N T E C E D E N T E S:

El señor **DAVID LEONARDO MANTILLA BORDA**, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de ADOPCIÓN respecto de la menor de edad **MARÍA ALEJANDRA MORALES QUINTERO**, con las siguientes, **pretensiones**:

1ª. DECRETAR LA ADOPCIÓN de la menor de edad **MARÍA ALEJANDRA MORALES QUINTERO**, de nacionalidad colombiana, nacida en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca el día 15 de noviembre de 2011, nacimiento que fue registrado en la Notaria Veinte del círculo Notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial número 41270978, por parte del señor **DAVID LEONARDO MANTILLA BORDA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.409.614, quien es el cónyuge de la progenitora de la menor de edad.

2ª. ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA ADOPCIÓN, en el nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad, y en consecuencia ORDENAR LA ANULACION del Registro actual.

3ª. ORDENAR, la expedición de copias auténticas de la sentencia de adopción que habrá de proferir su despacho.

Como causales entre otros, se citaron los siguientes, **hechos**:

- Los señores **DAVID LEONARDO MANTILLA BORDA** y **YULI CRISTINA QUINTERO MURCIA**, contrajeron matrimonio católico el día 26 de diciembre del año 2015 en la ciudad de Bogotá, matrimonio registrado en la Notaria Cuarenta y ocho del círculo Notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial número 07012054. Los aquí cónyuges convivieron antes de contraer matrimonio desde el año 2012.
- La señora **YULI CRISTINA QUINTERO MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.019.023.205, además de ser la cónyuge de mi mandante, es la madre biológica de **MARIA ALEJANDRA MORALES QUINTERO**, como así consta en el registro civil de nacimiento de la menor de edad que se anexa a la presente demanda.
- El señor **DAVID LEONARDO MANTILLA BORDA**, nació el día 18 de diciembre de 1987 en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, como así consta en el registro civil de nacimiento que se anexa al presente escrito.
- El señor **DAVID LEONARDO MANTILLA BORDA**, en razón de la convivencia que mantuvo con la señora **YULI CRISTINA QUINTERO MURCIA**, antes de contraer matrimonio y desde que **MARIA ALEJANDRA** tenía 7 meses de edad, ha ejercido la crianza y formación de la menor de edad, constituyéndose en la figura paterna y padre de crianza de **MARIA ALEJANDRA MORALES QUINTERO**.
- El señor **DAVID LEONARDO MANTILLA BORDA**, es profesional, persona honesta, responsable y respetable, de sanos antecedentes y buenas costumbres y con suficiente capacidad económica para continuar proveyendo adecuadamente a la educación y sostenimiento del menor de edad que pretende adoptar.
- La menor de edad **MARIA ALEJANDRA MORALES QUINTERO**, nació en la ciudad de Bogotá el día 15 de noviembre de 2011, nacimiento que fue registrado en la Notaria Veinte del Círculo Notarial de Bogotá bajo el indicativo serial número 41270978.

- De conformidad con lo señalado en el hecho 3, existe entre el señor DAVID LEONARDO y la menor de edad la diferencia de edad exigida por la ley para poder acceder a la adopción.
- Mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2020, proferida por el juzgado 21 de Familia de Bogotá, se privo al señor MAICOL GABRIEL MORALES PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.214.809 del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hija MARIA ALEJANDRA MORALES QUINTERO y con ello también se le privo de la facultad de representación legal, la administración y usufructo de los bienes de la menor de edad, anotación que consta en el registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA.
- Mediante resolución 019 de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Regional Bogotá, Grupo de Protección, se declaro que el consentimiento otorgado por YULI CRISTINA QUINTERO MURCIA, para la adopción de su hija MARIA ALEJANDRA MORALES QUINTERO, se encuentra en firme pues no fue revocado.
- La menor de edad MARIA ALEJANDRA MORALES QUINTERO, reside junto a su progenitora y padre adoptante DAVID LEONARDO MANTILLA BORDA, en la calle 114 No. 56-75, apartamento 201 en la ciudad de Bogotá.
- El señor DAVID LEONARDO MANTILLA BORDA, cumple con las condiciones físicas, mentales, sociales y morales suficientes para adoptar a la menor MARIA ALEJANDRA MORALES QUINTERO, a quien desde los 7 meses de edad le brinda su amor, afecto, cariño, cuidado y protección como padre.

La demanda fue admitida por auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El Defensor de Familia y la Procuradora Judicial asignados al juzgado, fueron debidamente notificados y el defensor de familia, presenta escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia, que ha de resolver las pretensiones de la demanda, a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Se hallan reunidos en este asunto, los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para tramitar el mismo.

La adopción va encaminada a fines eminentemente de protección, es un instrumento ideal para amparar a la niñez abandonada, por cuanto proporciona a un menor de edad un hogar donde pueda desarrollarse adecuadamente y disfrutar de un ambiente familiar, derecho elemental de todo menor.

La Honorable Corte Constitucional expuso en sentencia C- 477: ***“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y a asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.”***

Con la figura de la adopción, deja de pertenecer el adoptado a su familia de sangre, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, subsistiendo únicamente el impedimento matrimonial. Igualmente, el menor adoptado adquiere recíprocamente parentesco civil con los adoptantes y parientes de estos últimos.

Por regla general puede adoptar, quien siendo capaz haya cumplido veinticinco años de edad y tenga quince años más que el menor que se pretende adoptar, e igualmente que garantice idoneidad física, mental y moral.

En el **sub-lite**, las condiciones mentales y morales del adoptante, fueron certificados por la entidad competente autorizada por la Ley para expedir la misma, y los demás requisitos a que se refieren los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se encuentran aportados en el libelo demandatorio.

Como se dijo antes, en el caso que nos ocupa, el peticionario ha reunido los requisitos exigidos por la Ley, por tanto, las pretensiones de la demanda tendrán plena prosperidad.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la adopción de la menor **MARIA ALEJANDRA MORALES QUINTERO**, en cabeza del señor **DAVID LEONARDO MANTILLA BORDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.409.614 de Bogotá.

**SEGUNDO:** La menor en adelante llevará el nombre de **MARIA ALEJANDRA MANTILLA QUINTERO**.

**TERCERO:** Advertir que la adopción genera relaciones de parentesco entre la menor adoptada, el adoptante y parientes de éste.

**CUARTO:** Notificar al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al adoptante.

**QUINTO:** Oficiar a las autoridades del estado civil, donde se encuentre registrado el nacimiento de la menor objeto de este asunto, comunicando en lo pertinente lo aquí dispuesto.

**SEXTO:** A costa de la parte interesada expídanse copias de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b8df23dc87c8621f73458713881830e56757dc09dc8d3ce7176b40093c63aab4**

Documento generado en 05/11/2021 03:05:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2016 259

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Edvin Guillermo Camelo

Demandada: Sandra Milena Arbeláez Garzón

Las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos adicionales presentados en el escrito que obra a folios 332 a 335 del expediente digital, se resolverán en la audiencia señalada para diecisiete (17) de noviembre de los corrientes a las ocho y media de la mañana (8:30 a. m.).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 134 DE HOY 08 de NOVIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario